



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Resolución Acta CD N° 1292 (EX-2019-42344589-APN-DA#INTI)

---

**CONSEJO DIRECTIVO**

**ACTA EXTRAORDINARIA N° 1292**

**VISTO** el Expediente N° EX-2019-42344589-APN-DA#INTI, el Decreto Ley N° 17.138/57, ratificado por la Ley N° 14.467, los Decretos Nros. 1001/82, de fecha 21 de mayo de 1982, 177/85 de fecha 25 de enero de 1985 y 1012/91 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 108 del 14 de agosto de 2002, el Decreto N° 688 de fecha 26 de abril de 2002 y sus modificatorios; la Resolución Conjunta N° 210 y General 2338, de fecha 14 de noviembre de 2007, el Decreto 1330, de fecha 30 de septiembre de 2004 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 519/18 de fecha 10 de agosto de 2018, 285 de fecha 10 de octubre de 2018 y 56/18 de fecha 10 de octubre de 2018, las Resoluciones del CONSEJO DIRECTIVO de INTI Nros. 2/09, 35/12, 36/12, 52/13, 34/14, 35/14, 55/15 y 56/15, y la Disposición N° 497 de fecha 14 de Julio de 2008 y sus modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Subgerencia Operativa de Ejecución de Programas, a través del Departamento de Regulaciones Industriales y Requerimientos Oficiales, mediante la PV-2019-64819835-APN-SOEP#INTI obrante en el orden 79 de las actuaciones citadas en el VISTO, propició la actualización y unificación de la totalidad de resoluciones de aranceles del citado Departamento, esto es, los aranceles correspondientes a los servicios de evaluación, dictamen o análisis que se encomienden al INTI en virtud de la aplicación de las normas dictadas por el Estado Nacional con relación a los REGÍMENES DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA amparados en los Decretos Nros. 1001/1982 Y 1330/2004 y sus modificatorios, al RÉGIMEN DE DRAWBACK y al RÉGIMEN DE ADUANA EN FACTORÍA (RAF) aplicable al sector automotriz.

Que por los Decretos Nros. 177 de fecha 25 de enero de 1985 y su modificatorio 1012 de fecha 29 de mayo de 1991, se estableció el RÉGIMEN DE DRAW-BACK que tiene por objeto la restitución total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de derechos de importación y tasa de estadística, que gravaron la importación para consumo, siempre que la mercadería fuera exportada para consumo, luego de ser sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial.

Que el Decreto N° 177/85 en su artículo 16° sustituido por el Decreto N° 1012/91 se designó como Autoridad de Aplicación del mencionado régimen a la entonces Subsecretaría de Industria y Comercio del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, facultándosela a dictar las normas reglamentarias para su funcionamiento.

Que en virtud de ello la Resolución N° 108 de fecha 14 de agosto de 2002 de la ex Secretaria de Industria, Comercio y Minería estableció en su artículo 3° que el INTI es el organismo encargado de realizar la evaluación técnica de la relación insumo-producto, declarada en la solicitud de tipificación de la mercadería cuya exportación dé lugar al RÉGIMEN DE DRAW-BACK y emitirá el dictamen correspondiente.

Que el Decreto N° 688/02 y su modificatorio, creó el RÉGIMEN DE ADUANA EN FACTORÍA (RAF) para las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos industriales radicados en el país que, habiendo optado por acogerse al mismo, acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación.

Que, en ese sentido, quedan comprendidas en el RAF las materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases y material de empaque y protección, que se utilicen directamente en el proceso de producción y/o de transformación de bienes para su posterior exportación o importación para consumo, que se destinen a depósito de almacenamiento en los plazos fijados por el Código Aduanero y sus modificatorias.

Que el Decreto N° 688/2002 y su modificatorio establecen que los sujetos que opten por petitionar su inclusión en el RAF, deberán interponer la respectiva solicitud ante la Secretaria de Industria y Servicios.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 210/2007 y General N° 2338 de fecha 14 de noviembre de 2007 se establece que, a los fines de instrumentar dicha solicitud, se deberá presentar una Declaración de relación insumo-producto del RAF para el Sector Automotor (DRIPA) ante la Secretaría de Industria, quien la remitirá al INTI para la emisión del correspondiente informe técnico, único instrumento de validación de la relación insumo – producto del RAF.

Que por el Decreto N° 1330 de fecha 30 de septiembre de 2004 y sus modificatorios, se establecieron las condiciones bajo las cuales podrán importarse temporariamente mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes, dentro del plazo previsto por dicho decreto.

Que el mencionado decreto y sus modificatorios, en su artículo 15° establece que el beneficiario del régimen deberá previamente obtener el CERTIFICADO DE TIPIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA (C.T.I.T.), que emitirá la Secretaría de Comercio, el cual determinará la relación insumoproducto, detallando insumos, mermas y/o pérdidas que conformen el producto. Asimismo, se prevé que, en los términos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, los beneficiarios deberán presentar un dictamen técnico acorde con el proceso de perfeccionamiento industrial con los requisitos que establezca dicha autoridad correspondiente a la tipificación que se solicite.

Que conforme el artículo 8° de la Resolución N° 285 de fecha 10 de octubre de 2018 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, el dictamen técnico mencionado en el artículo 15° del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, deberá ser emitido por el INTI y/o Universidades Nacionales especializadas y/o Ingeniero matriculado.

Que el Decreto N° 1001/82 de fecha 21 de mayo de 1982, reglamentario de la Ley N° 22.415 – Código Aduanero, determinó en su artículo 31° cuál es la mercadería susceptible de ser sometida al RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA.

Que, asimismo, en el apartado 3 del citado artículo, se establece que, cuando dicha mercadería hubiere de ser importada temporalmente para ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación, agregado físico o de cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, siempre que los trabajos respondieren a condiciones técnicas predeterminadas que condujeran a obtener mayores rendimientos, el interesado deberá solicitar autorización a la Administración Nacional de Aduanas con carácter previo a la solicitud de DESTINACIÓN SUSPENSIVA DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA (DSIT).

Que, para decidir sobre el pedido, la Administración Nacional de Aduanas deberá contar necesariamente con la previa opinión de los demás organismos oficiales competentes.

Que, a tales efectos, la Resolución N° 56/18 de fecha 10 de octubre de 2018 del Ministerio de Producción y Trabajo, estableció que la opinión arriba referida deberá emitirse en base al dictamen técnico presentado conforme lo previsto en el artículo 15°, inciso a) del Decreto N° 1330/2004 y sus modificatorios y en la Resolución N° 285/18, los cuales prevén que sea emitido por el INTI y/o Universidades Nacionales especializadas y/o Ingeniero matriculado.

Que, mediante las Resoluciones del Consejo Directivo INTI Nros. 2/09, 35/12, 52/13, 35/14 y 56/15 se establecieron los aranceles a percibir en concepto de servicios de evaluación de expedientes del RÉGIMEN DE DRAW-BACK, DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA (Decreto N° 1330/2004 - CTIT) y para los casos previstos en el RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA establecido en el punto 3 del Artículo 31° del Decreto 1001/82.

Que mediante la Disposición N° 497 de fecha 14 de Julio de 2008 y la Resoluciones de Consejo Directivo INTI Nros. 36/12, 34/14 y 55/15 se establecieron los aranceles a percibir en concepto de servicios de evaluación de expedientes del RÉGIMEN DE ADUANA EN FACTORÍA (RAF) aplicable al Sector Automotor.

Que la actualización de los aranceles percibidos por el INTI se hace necesaria por cuanto constituyen una fuente de recursos genuinos, y su percepción es imprescindible para el correcto funcionamiento del Instituto y el cumplimiento de la tarea encomendada.

Que de conformidad con el artículo 4°, inciso f) de su Ley de creación -Decreto Ley N° 17.138/1957-, el INTI tiene la facultad de establecer los aranceles que regirán los servicios que preste el Instituto.

Que la Dirección Operativa, mediante el IF-2019-65055553-APN-DO#INTI obrante en el orden número 80, prestó conformidad al proyecto de acto administrativo de actualización de aranceles unificada propiciado por el Departamento de Regulaciones Industriales y Requerimientos Oficiales.

Que la Dirección de Planeamiento y Comercialización, mediante el IF-2019-65411226-APN-DPYC#INTI obrante en el orden número 83, prestó conformidad al proyecto de acto administrativo de actualización de aranceles unificada.

Que la Dirección Administrativa, mediante el IF-2019-66653538-APN-DA#INTI obrante en el orden número 88, señaló que no tiene objeciones que formular al proyecto de acto administrativo.

Que la Gerencia Operativa de Administración y Finanzas, mediante el IF-2019-67645849-APNGOAYF#INTI obrante en el orden número 91, por medio del cual informó que no tiene observaciones que formular por encontrar reunidos los recaudos de admisibilidad y procedencia para el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que la Gerencia Operativa de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que, por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4°, inciso f) del Decreto Ley N° 17.138/1957, ratificado por Ley N° 14.467 (Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Los servicios de evaluación, dictamen o análisis que se encomienden al INTI en virtud de la aplicación de las normas dictadas por el Estado Nacional con relación a los REGÍMENES DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA amparados en los Decretos Nros. 1001/1982 Y 1330/2004 y sus modificatorios, al RÉGIMEN DE DRAW-BACK y al RÉGIMEN DE ADUANA EN FACTORÍA (RAF) aplicable al sector automotriz estarán sujetos al pago de los aranceles que se detallan en los Artículos 2° y 3° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** El pago de los aranceles correspondientes a la aplicación de los REGÍMENES DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA amparados en el Decreto N° 1330/2004 y sus modificatorios, DRAWBACK Y DE ADUANA EN FACTORÍA (RAF), deberá efectivizarse previamente al ingreso del trámite al INTI para realizar el dictamen o informe, conforme a la escala que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** El pago de los aranceles correspondientes a la aplicación del RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA amparado en el Decreto 1001/1982, deberá efectivizarse previamente al ingreso del trámite al INTI para realizar el dictamen o informe, conforme a la escala que como ANEXO II forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Las empresas que revistan inscriptas en calidad de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de acuerdo a la Resolución N° 519/18 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, y sus posteriores modificaciones, pueden solicitar la aplicación de una bonificación del arancel, de acuerdo al procedimiento de bonificaciones establecido en el punto 2.1 del Anexo II de la Resolución del INTI N° 8/18, y sus posteriores modificaciones.

**ARTÍCULO 5°.-** Los gastos de traslado de personal y equipos, como la estadía de los agentes que fueren necesarios para realizar las evaluaciones técnicas, estarán a cargo del solicitante, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes en el INTI en relación a los viáticos.

**ARTICULO 6°.-** Todo servicio relacionado con las Regulaciones citadas en el Artículo 1° que no se encuentren tipificadas en los Anexos I o II de la presente Resolución, será arancelado de acuerdo al presupuesto que en cada caso se confeccione.

**ARTÍCULO 7°.-** Deróganse las Resoluciones del CONSEJO DIRECTIVO del INTI Nros. 2/09, 35/12, 36/12, 52/13, 34/14, 35/14, 55/15 y 56/15 y la Disposición N° 497/08 y cualquier otra que con anterioridad a la presente se haya aprobado en relación a los Regímenes de Importación Temporal de los Decretos Nros. 1001/82 y 1330/04, Draw-Back y Aduana en Factoría (RAF).

**ARTÍCULO 8°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

## ANEXO I

El arancel de los dictámenes correspondientes a la aplicación de Regímenes de Importación Temporal del Decreto N° 1330/04 (CTIT), Draw-Back y de Aduana en Factoría (RAF) se compondrá de un módulo inicial para el análisis de la solicitud, más la cantidad de módulos de evaluación técnica que correspondan a la menor cantidad declarada de insumos o productos.

Si el valor menor es de insumos, se debe calcular para cada uno de ellos el número de RIPs (\*) correspondiente a los efectos de establecer qué módulo de evaluación técnica (de A a G) le corresponde a cada uno de ellos.

Si por el contrario el número menor fuera de productos, se procederá de manera equivalente.

El arancel final se compondrá del módulo inicial más la cantidad de módulos de evaluación técnica que corresponden a la declaración.

Este valor calculado en horas hombre se convertirá en pesos, aplicando el arancel horario para servicios no sistematizados de la Resolución INTI N° 8/18 y su modificatoria Resolución INTI N° 35/19- y sus futuras modificaciones.

<b>MODULO INICIAL</b>	<b>CANTIDAD DE HORAS SEMI SENIOR DE SERVICIOS NO SISTEMATIZADOS</b>		<b>3</b>
<b>MODULO DE EVALUACION TECNICA</b>	<b>CANT DE RIPs (*)</b>		<b>CANTIDAD DE HORAS SENIOR SERVICIOS NO SISTEMATIZADOS</b>
	<b>DE</b>	<b>A</b>	
A	1	10	4
B	11	40	6
C	41	100	10
D	101	200	15
E	201	500	22
F	501	1000	32
G	Más de 1000 – (Módulo F + 0.05 de horas hombre por ítem adicional)		0.05

\* **RIP:** ítems de Relación insumo-producto, entendiéndose por relación insumo-producto la relación dentro de un proceso productivo, a la tipificación de cantidad de insumo necesario a los fines de la obtención de un producto, incluyendo en dicha cantidad las mermas y pérdidas del mismo.

**NOTA:** Los aranceles descriptos no incluyen los costos de viáticos y traslados para realizar la visita a la empresa. Los costos correrán por parte del interesado y varían de acuerdo a la distancia de lugar de inspección y complejidad de la verificación.

## ANEXO II

El arancel de los dictámenes correspondientes a la aplicación del Régimen de Importación Temporal del Decreto 1001/82, artículo 31° punto 3 (DSIT) se compondrá de un módulo inicial para el análisis de la solicitud más el módulo de evaluación técnica que corresponda a la cantidad de mercadería declarada.

Este valor calculado en horas hombre se convertirá en pesos, aplicando el arancel horario para servicios no sistematizados de la Resolución INTI N° 8/18 y su modificatoria Resolución INTI N° 35/19 y futuras actualizaciones y modificaciones.

<b>MODULO INICIAL</b>	<b>CANTIDAD DE HORAS SEMI SENIOR DE SERVICIOS NO SISTEMATIZADOS</b>		<b>2</b>
<b>MODULO DE EVALUACIÓN TÉCNICA</b>	<b>MERCADERÍA</b>		<b>CANTIDAD DE HORAS SENIOR SERVICIOS NO SISTEMATIZADOS</b>
	<b>DE</b>	<b>A</b>	
A	1	5	4
B	6	10	6
C	11	20	8
D	Más de 20 – (Módulo C + 0,1 de horas hombre por mercadería adicional)		0,10

**NOTA:** Los aranceles descriptos no incluyen los costos de viáticos y traslados para realizar la visita a la empresa. Los costos correrán por parte del interesado y varían de acuerdo a la distancia de lugar de inspección y complejidad de la verificación.